

---

## RESOLUCIÓN (AGIP Bs. As. cdad.) 110/2021 ✓

### Reglamentación de las medidas de alivio fiscal para el sector hotelero

**SUMARIO:** Se reglamenta el beneficio de liberación de la obligación de pago de las cuotas mensuales por los períodos de abril a setiembre del año 2021 del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, respecto de los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los inmuebles donde se desarrollen las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles -L. (Bs. As. cdad.) 6409-. Al respecto, se dispone que los contribuyentes deberán ingresar mediante el aplicativo "Alivio Fiscal Pandemia COVID-19", disponible en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)), accediendo con Clave Ciudad Nivel 2. En tanto, se establece como requisito la inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), para la solicitud del reconocimiento de los presentes beneficios fiscales.

---

JURISDICCIÓN:	Buenos Aires (Ciudad)
ORGANISMO:	Adm. Gral. Ingresos Públicos
FECHA:	04/05/2021
BOL. OFICIAL:	10/05/2021
VIGENCIA DESDE:	10/05/2021

---

#### [Análisis de la norma](#)

---

#### VISTO:

Los términos de la [Ley Nº 6.409](#) (BOCBA Nº 6100), y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la [Ley Nº 6.409](#), se disponen medidas tendientes específicamente al alivio fiscal de los contribuyentes y/o responsables que desarrollan las actividades de hotelería, alojamiento, pensiones, albergues transitorios y/o moteles, ante las consecuencias económicas y financieras derivadas de la Pandemia COVID-19;

Que en este sentido, el artículo 1º deja sin efecto la obligación de pago de las cuotas mensuales del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del corriente año, a los titulares de dominio, los usufructuarios, los titulares de derechos de superficie y los poseedores a título de dueño de los locales comerciales en los cuales se desarrollan las actividades mencionadas;

Que complementariamente, se aclara que el beneficio alcanza al supuesto que el contribuyente y/o responsable del tributo no desarrolle la actividad comercial, y se hubiere establecido contractualmente que el locatario o comodatario asumía la obligación del pago del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros correspondiente al inmueble;

Que el artículo 2º de la citada Ley exige, para la procedencia del beneficio, que la actividad comercial desarrollada por el contribuyente, responsable o, en su caso, por el locatario o comodatario, se encuentre habilitada y/o autorizada a funcionar de acuerdo la normativa vigente;

Que asimismo, el artículo 3º establece que los contribuyentes deben solicitar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el reconocimiento del beneficio contemplado en la Ley de referencia, conforme la reglamentación que este Organismo establezca;

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a reglamentar el modo, los plazos y las condiciones requeridas para la aplicación del beneficio fiscal mencionado.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 6.409,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### RESUELVE:

**Art. 1 -** Establécese que el reconocimiento del beneficio liberatorio contemplado en la [Ley Nº 6.409](#) se ajustará al procedimiento previsto en la presente Resolución.

**Art. 2 -** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros comprendidos en los términos de la [Ley Nº 6.409](#), deben solicitar el reconocimiento de la exención de las Cuotas Nº 4/2021, Nº 5/2021, Nº 6/2021, Nº 7/2021, Nº 8/2021 y Nº 9/2021 mediante el aplicativo "Alivio Fiscal Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Nro 6120 - 10/05/2021 Pandemia COVID-19", disponible en la página Web de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos ([www.agip.gob.ar](http://www.agip.gob.ar)), accediendo con Clave Ciudad Nivel 2.

**Art. 3** - La inscripción del domicilio de explotación en el Registro de Domicilios de Explotación (RDE), en los términos de la Resolución Nº 312-AGIP/20, reviste carácter obligatorio para la solicitud del reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en la [Ley Nº 6.409](#).

**Art. 4** - A los efectos del reconocimiento del beneficio liberatorio, los contribuyentes y/o responsables deben detallar la siguiente información:

- a) Número de partida inmobiliaria.
- b) Fecha de inicio y de finalización del contrato de locación o comodato, en caso de corresponder.
- c) Nombre y apellido o razón social del locatario o comodatario, según corresponda.
- d) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del locatario o comodatario, en caso de corresponder.
- e) Actividad declarada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el "Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - NAES", desarrollada en el inmueble objeto del beneficio.

**Art. 5** - Formalizada la petición, se procesará informáticamente la solicitud efectuada, conjuntamente con la información obrante en la base de datos del Organismo, a efectos de corroborar la procedencia del reconocimiento del beneficio liberatorio. Posteriormente, se comunicará al peticionante el reconocimiento o desestimación de la exención respecto de las Cuotas Nº 4/2021 a Nº 9/2021 del tributo.

**Art. 6** - En el supuesto que el contribuyente y/o responsable beneficiario de la exención parcial hubiere abonado el pago anual anticipado del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, se reconocerá un crédito fiscal equivalente a las seis doceavas (6/12) partes del monto ingresado. Dicho crédito fiscal será imputado de oficio para la cancelación de las obligaciones del mismo tributo y Partida Inmobiliaria correspondientes al ejercicio fiscal 2022.

**Art. 7** - Las declaraciones efectuadas por medio del aplicativo "Alivio Fiscal Pandemia COVID-19" tienen el carácter de declaración jurada, siendo responsables los presentantes por la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

**Art. 8** - La solicitud del reconocimiento de la exención prevista por la [Ley Nº 6.409](#) debe ser efectuada por los contribuyentes y/o responsables del tributo, mediante el aplicativo fijado a tal efecto, hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive.

**Art. 9** - La presente Resolución rige a partir del día de su publicación.

**Art. 10** - De forma.

**TEXTO S/R.** (AGIP Bs. As. cdad.) 110/2021 - **BO** (Bs. As. cdad.): 10/5/2021

**FUENTE:** R. (AGIP Bs. As. cdad.) 110/2021

#### **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 10/5/2021

Aplicación: A partir del 10/5/2021